

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00023**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintidós (22) días del mes de junio de 2023.

jmcc

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Don Alberto. Demandado. Carlos Alberto Alvarez. Rad. 2020-00023. Abg. Ramiro Bejarano Martinez. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año. Dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Junio, 23 de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302
Radicación: 2020-00023-00

Jamundí, junio (23) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por el Señor **CONDOMINIO DON ALBERTO** , contra **CARLOS ALBERTO ALVAREZ.**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2021, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por el Señor **CONDOMINIO DON ALBERTO** , contra **CARLOS ALBERTO ALVAREZ.**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595843d8f367255b9352667393bb4c593103ecb49ba24a9a99e9796b2971af1d**

Documento generado en 23/06/2023 01:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de la obligación, pago intereses del título, gastos del proceso y honorarios de abogado allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No.2022-00839**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintidós (22) días del mes de junio de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio la Herrería Conjunto III. Demandado: Jorge Eliecer González Sánchez. Rad. 2022-00839. Abg. Lizeth Patricia Medina. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada judicial demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Junio, 23 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1299
RADICACION: 2022-00839-00

Jamundí, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por Representante Legal ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONDominio LA HERRERÍA CONJUNTO III**, en contra de **JORGE ELIECER GONZÁLEZ SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fae0bb716c19816ff570adcc8b4c1bd8f787666bb5887cc42dc0adf4fd12d8e**

Documento generado en 23/06/2023 01:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa Multiactiva Fervicoop. Demandado: José Santos Hurtado Montaña. Rad. 2023-00189. Rep Legal. Nercy Pinto Cárdenas. A despacho del señor juez el presente proceso vislumbrándose necesidad de proferir providencia aclaratoria respecto de la suerte de los títulos judiciales obrantes a órdenes del despacho. Sírvasse proveer.

Junio, 23 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1303
RADICACION: 2023-00189-00
Jamundí, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el despacho judicial observa que en providencia No. 1128 del cinco (05) de junio de 2023, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso al tenor del artículo 491 del C.G.P., se omitió emitir ordenes respecto los títulos judiciales consignados a órdenes del despacho. En consecuencia, y teniendo en cuenta que el proceso se declaró terminado por el pago total de la obligación, sin que la parte ejecutante realizará manifestaciones al respecto, resulta procedente la adición de providencias de oficio conforme a lo dispuesto por los art. 285 y siguientes del C.G.P., se adicionará lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

RESUELVE:

ADICIÓNENSE el numeral “**SEPTIMO**” del del Auto interlocutorio No. 1128 de fecha 05 de junio de 2023, el cual quedará así:

“**ORDENAR** la devolución de depósitos judiciales al Señor **JOSE SANTOS HURTADO MONTAÑO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.469.977, por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS pesos M/CTE (\$233.856.00), así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar”

NOTIFÍQUESE

El Juez

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358e5cb1237baf5a06dc31666f55338d846d87659d19bb1194448a56a76e14bf**

Documento generado en 23/06/2023 01:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE

SENTENCIA No. 14
RADICACIÓN 76364408900220230076300

Jamundí, junio (23) de dos mil veintitrés (2.023)

La señora **ADIELA MAGALY MORA LARA** y el señor **GERARDO MORALES MADROÑERO**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 59.794.611 de Samaniego-Nariño y No. 16.280.432 expedida en Palmira-Valle, respectivamente, residentes en el Municipio de Jamundí – Valle, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda de Cesación de los efectos civiles de Matrimonio Católico, invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Que los señores **ADIELA MAGALY MORA LARA** y **GERARDO MORALES MADROÑERO**, contrajeron matrimonio católico el día 20 de enero de 1996 en la parroquia San Nicolas de Bari Samaniego, registrado en la Notaría Única de Samaniego, Nariño, según consta en registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 7507748.

Por mutuo consentimiento los señores **ADIELA MAGALY MORA LARA** y **GERARDO MORALES MADROÑERO**, han decidido adelantar el proceso de Cesación de los efectos civiles de Matrimonio Católico.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

- 1) Que mediante sentencia se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre **ADIELA MAGALY MORA LARA** y **GERARDO MORALES MADROÑERO**.
- 2) Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.
- 3) Ordenar la inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles y ordenar la expedición de copias para ambas partes.
- 4) Declarar que no habrá obligación alimentaria entre el señor **GERARDO MORALES MADROÑERO** y la señora **ADIELA MAGALY MORA LARA**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia

Respecto a los cónyuges **ADIELA MAGALY MORA LARA** y **GERARDO MORALES MADROÑERO**, convienen:

- a) Que se reconozca el mutuo acuerdo y se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado entre nosotros
- b) La residencia separada de cada uno de los cónyuges.
- c) Que de la unión nació y subsiste un (1) hijo, llamado JHON FREDDY MORALES MORA, nacido el 30 de marzo de 1.991, quien a la fecha es mayor de edad.
- d) Que cada cónyuge sufragará sus propios gastos con el futuro de su trabajo y esfuerzo, cesando así toda obligación alimentaria que existió entre nosotros.
- e) Que como no existen activos ni pasivos en la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio, al momento de la correspondiente liquidación deberá tenerse en cuenta estas circunstancias
- f) La inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles

ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió a este despacho judicial la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No.1020 de fecha 26 de mayo de 2.023, en el que se dispuso que en firme la providencia volviera el expediente al despacho para decidir de fondo, y reconocerle personería jurídica a la apoderada de los demandantes.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, atendiendo los parámetros del numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2.012 – Código General del Proceso y en razón del domicilio de quien la promovió; las partes que intervienen son personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones y su intervención se ha realizado a través de apoderada judicial.

Se siguió el procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículo 579 de la Ley 1564 de 2.012 - Código General del Proceso, la demanda fue presentada con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes de la misma norma, en concordancia con el artículo 578 ibídem.

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna, como quiera que se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

De otro lado, se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre los señores **ADIELA MAGALY MORA LARA** y **GERARDO MORALES MADROÑERO**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio con el indicativo serial No.7507748 expedido por la Notaria Única de Jamundí-Valle.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaria.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre la señora **ADIELA MAGALY MORA LARA** y el señor **GERARDO MORALES MADROÑERO**, día 20 de enero de 1996 en la parroquia San Nicolas de Bari, registrado en la Notaría Única de Samaniego, Valle, según consta en registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 7507748.

SEGUNDO. **APROBAR** el acuerdo celebrado entre los cónyuges **ADIELA MAGALY MORA LARA** y el señor **GERARDO MORALES MADROÑERO**, manifestado en la demanda de la siguiente manera:

Respecto a los cónyuges **ADIELA MAGALY MORA LARA** y **GERARDO MORALES MADROÑERO**, convienen:

- a) La Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado entre los cónyuges.
- b) La residencia separada de cada uno de los cónyuges.
- c) Que de la unión nació y subsiste un (1) hijo, llamado JHON FREDDY MORALES MORA, nacido el 30 de marzo de 1.991, quien a la fecha es mayor de edad.
- d) Que cada cónyuge sufragará sus propios gastos con el futuro de su trabajo y esfuerzo, cesando así toda obligación alimentaria que existió entre nosotros.

- e) Que como no existen activos ni pasivos en la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio, al momento de la correspondiente liquidación deberá tenerse en cuenta estas circunstancias.

TERCERO: DECLARAR Disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores **ADIELA MAGALY MORA LARA** y **GERARDO MORALES MADROÑERO** y en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA
JUEZ

JMCC

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcee600f81cacd91a7328db6674b3fd5b45fc9acddb4bfee9c037208b9635688**

Documento generado en 23/06/2023 01:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00801-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintidós (22) días del mes de junio de 2023.

LYGA.

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Carolina Cuadros Valdiri. Demandado. Ana Julia Mosquera Cantero. Rad. 2017-00801-00. En Causa Propia.
A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Junio, 23 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1296
Radicación: 2017-00801-00

Jamundí, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CAROLINA CUADROS VALDIRI**, contra **ANA JULIA MOSQUERA CANTERO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2021, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CAROLINA CUADROS VALDIRI**, contra **ANA JULIA MOSQUERA CANTERO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ba4ccfff4f92bd76b680119396e95040d048c470fbee4ff83c9ddd0c279071**

Documento generado en 23/06/2023 01:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Privilegio. Demandado: Antonio José Cerón Erazo. Rad. 2018-00694. Abg. Adriana Celis Rubio. Va al despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud de dictar sentencia por considerarse que el demandado ha sido debidamente notificado; dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Junio, 23 de 2022

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RADICACION: 2018-00694-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1300
Jamundí, junio (23) de Dos Mil Vientres (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos en fecha 18 de diciembre de 2020, se presenta memorial con documentos con los que se pretende acreditar notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., no obstante, de lo arrimado se verifica que lo que ciertamente se intentó efectuar el demandante fue la notificación electrónica, misma que se rige bajo las disposiciones del art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Si bien es cierto, las dos disposiciones normativas se encuentran vigentes, no es menos cierto que estas no son susceptibles de conjunción, que, valga decir, creen una forma sui generis de notificación, por lo tanto, si en atención a lo dispuesto en providencia del 11 de febrero de 2020, la apoderada debía proceder con la notificación del artículo 292 ibidem, y así se consigna en la parte introductoria del memorial, no existe razón para que se procediera conforme al entonces vigente Decreto 806 de 2020, pues en ese caso debió acreditarse el envío de la demanda con todos sus anexos, así como debió hacerse uso de mecanismos de confirmación de lectura, y lo que es más importante, debió acreditarse la forma en como se obtuvo el correo electrónico al cual se procede con la notificación.

Ahora bien, verificada la captura de pantalla remitida con el memorial que nos ocupa, se tiene que el correo al cual se dirige lo que se denomina como "Notificación Aviso", se dirige a "carmenzacreone" sin que sea posible corroborar la dirección electrónica completa, y que en todo caso, no coincide con la anunciada como del demandado desde la presentación de la demanda, de la que se itera, no existe en el plenario acreditación de la forma en como se obtuvo la dirección electrónica suministrada, así como las evidencias correspondientes, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo considerado, la judicatura estima que las diligencias allegadas no cumplen con la formalidad exigida por la ley, por lo que se agregaran sin lugar a ninguna consideración al plenario, y de una vez, se ordenará requerir a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal de acreditar la forma de obtención de dirección electrónica, con sus evidencias y efectuar la notificación electrónica en debida forma la parte demandada, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION los documentos tendientes a acreditar las diligencias de notificación del art. 292 del C.G.P., al demandado, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para continuar el trámite del proceso**, conforme art. 8° de la Ley 2213 de 2022. en virtud a lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1d74a6407d4fa4cfe325a2ca8e8a3e1e108254513f88622983a2e1e9b5805**

Documento generado en 23/06/2023 01:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00223-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintidós (22) días del mes de junio de 2023.

LYGA

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Idalia Ospina de Ledesma. Demandado: Ximena Coll Rengifo. Rad. 2019-00223-00. Abg. Esteban Figueroa Gomez. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio por más de un (01) año, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Junio, 23 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1297
Radicación: 2019-00223-00

Jamundí, Veintitres (23) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **IDALIA OSPINA DE LEDESMA**, contra **XIMENA COLL RENGIFO**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 07 de Octubre de 2020, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **IDALIA OSPINA DE LEDESMA**, contra **XIMENA COLL RENGIFO**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2295de38e09ba5902d5d7061822fed135b9351e4311c417daee4a8ee96e2738e**

Documento generado en 23/06/2023 01:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-01071**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintidós (22) días del mes de junio de 2023.

jmcc

Atentamente,

Juzgado Segundo Civil Municipal

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Las Mercedes. Demandado. Angelica María Carmona Marín. Rad. 2019-01071. Abg. Ricardo Rodríguez. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo se encuentra sin actividad a solicitud de parte o de oficio desde hace un (01) año. Dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer

Junio, veintitrés de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1301
Radicación: 2019-01071-00

Jamundí, junio (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por el Señor **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES**, contra **ANGELICA MARIA CARMONA MARIN.**, se percata el Despacho que la última actuación surtida dentro del presente asunto fue emitida mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021, sin existir actuaciones adicionales, así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., que a la letra reza:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por el Señor **CONDOMINIO CAMPESTRE LAS MERCEDES**, contra **ANGELICA MARIA CARMONA MARIN.**, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada, si hubiere lugar a ello. De existir embargo de remanentes dejar a disposición del Juzgado solicitante los bienes embargados.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y/o libramiento del mandamiento ejecutivo con las constancias respectivas de la causa de terminación, a cargo de la parte demandante para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19caa99b77c2b46dd1a9c984d78a8dd1c9062f2a0edee6ee6ae14af24b67d961**

Documento generado en 23/06/2023 01:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-001082**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veintiún (21) días del mes de junio de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Carlos Alberto Varela García. Rad. 2019-01082. Abg. Mejía y Asociados Abogados. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de ENERO de 2023; dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer

Junio, 23 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298
RADICACION: 2019-01082-00**

Jamundí, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por *pago de las cuotas en mora* hasta el mes de ENERO de 2023 y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CARLOS ALBERTO VARELA GARCÍA**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO 2023.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **776c6d44fa49a34ba269f7bc595c1246137ba883b995f5d36e82fa1c1caa0c50**

Documento generado en 23/06/2023 01:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE**, contra **JOSÉ ALEJANDRO NEIRA RESTREPO**; y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. **CONSTANCIA:** **Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE.** Sírvase proveer.

23 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2005-00198-00
INTERLOCUTORIO No. 1279
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **JOSÉ ALEJANDRO NEIRA RESTREPO**, identificado con la **C.C. N° 6.207.553**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$21.190.317,855 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86cd97a294d6ecd518c05b883a52e3cc75dcbfd0864d8f65858e2114df70d5fe**

Documento generado en 23/06/2023 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **ANA MERCEDES DAZA LÓPEZ**, quien actúa en causa propia, contra **MARÍA CONSUELO HERNÁNDEZ. CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero 2023, el cual venía con radicación 2022-00368 y queda con radicado 2023-00173 Sírvese proveer.

23 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280
RAD: 2023-00173-00

Jamundí, Veintitrés (23) de junio Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, a través del Auto Interlocutorio N° 1673 del 19 de agosto de 2022, ordenó librar mandamiento de pago en la forma pedida por el demandante. No obstante, revisado los documentos presentados con la demanda, se advierte que en el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 370-462417 registra en la anotación N° 05 hipoteca constituida a través de la Escritura Pública N° 1526 del 2015, a favor de los señores José Luis Moreno Bedoya y Janeth Cárdenas Calderón; luego, en la anotación N° 06 hipoteca constituida a través de la Escritura Pública N° 416 a favor de la señora Ana Mercedes Daza López, demandante del presente proceso, ambas dadas por la demandada María Consuelo Hernández.

Así las cosas, se tiene que se le dará aplicación al artículo 462 del Código General del Proceso, ordenándose citar a los acreedores hipotecarios José Luis Moreno Bedoya y Janeth Cárdenas Calderón, los cuales deberán ser notificados conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y S.s del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se tiene que la medida de embargo y posterior secuestro decretada, no ha sido comunicada, por lo que se ordenará la expedición oficio.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: ORDENAR CITAR a los acreedores **JOSÉ LUIS MORENO BEDOYA Y JANETH CÁRDENAS CALDERÓN**, como acreedores hipotecarios del bien inmueble objeto de embargo dentro del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: EXPEDIR los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3e2a2e31f117a540f5848a06f0d35c3ff5a28a8cb0514e9c0cf4b32044d760**

Documento generado en 23/06/2023 11:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **CONDominio CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ ALEXANDER AYALA VILLEGAS**, contra **DEYSI PATRICIA LUCEROTOLEDO y JAMES ARLEX PAEZ VARGAS**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 22 de febrero 2023, el cual venía con radicación 2022-00869 y queda con radicado 2023-00279 Sírvese proveer.

Jamundí, 23 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1278
Radicación No. 2023-00279-00

Jamundí, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2709 del 07 de diciembre de 2022, proferido por el otrora Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.
- 2. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea697ca74d94d010311862f0e02391a7cadbaed8d75f8690268f9d8d96a7a9b6**

Documento generado en 23/06/2023 11:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HEBER SEGURA SAENZ**, contra **JULIÁN ALFREDO VALDIVIA PUENTE**, con memorial de subsanación._Sírvasse proveer.

Jamundí, 23 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL RAD.

2023/00728

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275

Jamundí, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderado judicial HEBER SEGURA SAENZ, en contra del señor JULIÁN ALFREDO VALDIVIA PUENTE y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JULIÁN ALFREDO VALDIVIA PUENTE, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05701194600038469:

1. \$54.498.560.22 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 18 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3. \$1.244.066,34 MCTE, por concepto de capital de las cuotas en mora, causadas y no pagadas entre el 27 de julio de 2022 hasta el 10 de marzo de 2023.

4. \$2.748.772,95 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.82% E.A., causados y no pagados entre el 26 de junio de 2022 hasta el 10 de marzo de 2023.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada una se hizo exigible hasta su pago total.

6. \$982.920 MCTE, por concepto de seguros, causados y no pagados entre el 27 de julio de 2022 hasta el 10 de marzo de 2023.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-965777** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del

C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a967c275484332a4806528efa9d27d344c25ef5add808c782ab7760f941305d8**

Documento generado en 23/06/2023 11:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, contra **JOSÉ ISRAEL VERA SOTELO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1276
Radicación No. 2023-00732-00

Jamundí, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1034 del 26 de mayo de 2023, publicado en estados el 30 de mayo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ae8e01e24f1bd124e4d0a6cb7d56e896e71e2b549c2c02596403ec5288618d**

Documento generado en 23/06/2023 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: despacho del señor Juez el presente proceso **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL**, presentado por **MARÍA RUBIELA QUIMBITA PUYO y WILLIAM ÁNGEL YEPES**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUZ STELLA MOLANO RAVE**, contra **JHAROL GARCÍA MARTÍNEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 23 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1277
Radicación No. 2023-00746-00

Jamundí, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1037 del 26 de mayo de 2023, publicado en estados el 30 de mayo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso **ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d720a0ba8a4d3a9797ad060ad05ae40074f6562b4cf619a5444dd8c26e73d6**

Documento generado en 23/06/2023 11:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, contra **JULIÁN ANDRÉS VÁSQUEZ MOLINA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

23 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281
Radicación No. 2023-00825-00

Jamundí, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase aportar la Constancia de Vigencia de la Escritura Pública N° 1992 del 2022, actualizado, en aras de verificar la calidad de la poderdante Olga Elena Hoyos Ángel.
2. Sírvase indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d668d4ffa94043d8b6f45d031d6ead7966640139209ec37a25d6ce563639cc8d**

Documento generado en 23/06/2023 11:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO FINANDINA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIÁN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO**, contra **FERNEY TRUJILLO MANRIQUE**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase Proveer.

Jamundí, 23 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00827-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283

Jamundí, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA**, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A**, contra **FERNEY TRUJILLO MANRIQUE**, y en su revisión el Juzgado advierte que no es el competente para conocer del asunto, de conformidad con los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, que disponen:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”.

En el acápite de notificaciones, el abogado estableció el domicilio del demandado en “*CRA 1B NORTE 5ª-44 CALI (VALLE)*”. Además, en el correspondiente a la competencia la parte actora la dispuso en el domicilio del demandado.

Así las cosas, se tiene que el juez competente para conocer la presente demanda, es el Juez Civil Municipal de Cali, por el domicilio del demandado.

Conforme a lo dicho en el párrafo precedente, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., la misma será remitida al Juez Civil Municipal- reparto- en Cali, Valle del Cauca, con el fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos por falta de competencia, al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO** – en Cali- Valle del Cauca.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59298d4906cb6b8a4589beedaf761dcab286cf4af1daaf6d9a543a5781cae64**

Documento generado en 23/06/2023 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **JOSÉ OMAR FERREIRA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

23 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284
Radicación No. 2023-00828-00

Jamundí, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Una vez revisada la presente demanda, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Sírvase allegar el documento de solicitud de crédito en donde consta el correo electrónico del demandado, dado que si bien se indica en el acápite de anexos este no fue realmente aportado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.
3. **TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, quien se identifica con la **T.P. N° 74.502**, a fin de que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcc0fdc1645a179eaea4a72b92f9a189438daf49d58a4a134be12cc5e4c31e0**

Documento generado en 23/06/2023 11:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, en contra de **BRIAN MONTERO ARIAS**. Queda radicada bajo la partida No. 2023-00832. Sírvase proveer.

23 de junio de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285
Radicación No. 2023-00832-00

Jamundí, Veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **BRIAN MONTERO ARIAS** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Ley 2213 de 2022 en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En el hecho séptimo se indica que la tasa de interés corriente pactada es del 10.25% E.A., cuando la contenida en el título es 10.70% E.A. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir.
2. Conforme a las correcciones hechas por el numeral anterior, sírvase especificar a qué tasa fueron liquidados cada uno de los valores solicitados como intereses corrientes de las cuotas causadas y no pagadas, y de ser el caso corregirlas.
3. El saldo insoluto indicado en la pretensión trigésimo tercero no coincide con el del hecho undécimo, dado que en uno se indica por \$48.188.781,73 Mcte y en otro \$16.401.511,40 Mcte. Además, en ambas se liquidó en moneda corriente sin especificarse su equivalente en UVR. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir.
4. Informe si en el saldo insoluto se descontó el valor de cada cuota solicitada.
5. En la cuantía no basta con que se indique que es de mínima, debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
6. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
7. **RECONOCER** personería jurídica a **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**, identificado con T.P. N° 195.951, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa8ec62aa64e9a0cde27faa47bb777baec8b93bd4536a4fea6cb87449608f7**

Documento generado en 23/06/2023 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Fijación de alimentos en favor de mayor de edad. Demandante: María Guadalupe Sánchez Montero. Demandado: Diego Libardo Burgos. Rad. 2022-00558. Va al despacho del señor juez el presente asunto, que se encuentra pendiente de fijar cuota provisional de alimentos. **Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022,** del Consejo Superior de la Judicatura éste Despacho Judicial se transformó de carácter permanente a partir del 11 de enero del Año 2023, en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle. Sírvasse Proveer.

Junio, 23 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305
Radicación No. 2022-00558

Jamundí, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se evidencia que el presente asunto se encuentra pendiente de fijar cuota provisional de alimentos, sin embargo, se advierte que en el auto que admite la demanda, este despacho se abstuvo de fijar la menciona cuota hasta que la parte interesada informara el lugar de labores del demandado, así como el nombre del pagador. Además de lo anterior, se integró como litisconsorte necesario por pasiva a los señores JAMILTON ARBEY BURGOS SANCHEZ y HUBER GILDARDO BURGOS SANCHEZ, quienes debían ser notificados del asunto de la referencia y del auto mencionado en líneas anteriores.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el plenario existe memorial impetrado por el apoderado de la parte demandante, de fecha 13 de diciembre de 2022, en el cual informa que ha realizado en debida forma la notificación a la parte demandada, que en la contestación efectuada por la parte pasiva, anexan certificación del lugar de labores y por lo tanto solicita sea fijada la cuota provisional de alimentos.

Adicionalmente, advierte el despacho que la parte demandada, realizó contestación de la demanda el día 13 mayo de 2023, a través de apoderado judicial, al que se le reconoció personería jurídica mediante auto interlocutorio No. 853 del 8 de mayo de 2023. Además de ello, se tiene que existe contestación de los litisconsortes necesarios por pasiva, del 19 de septiembre de 2022. Ahora bien, se tiene que no se han acreditado las diligencias de notificación a los litisconsortes necesarios, es decir, no existe constancia de la realización de dicha actuación, que debe ser demostrada por la parte interesada, por lo que resulta inviable para este juzgador determinar si la contestación antes referida, se encuentra allegada en término. Por lo anterior, se le requerirá a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Código General del Proceso, a los señores JAMILTON ARBEY BURGOS SANCHEZ y HUBER GILDARDO BURGOS SANCHEZ, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.

Del examen anterior y de lo allegado, este despacho conoció el lugar de labores y la capacidad económica del demandado mediante lo aportado en la contestación de la demanda, la cual se evidencia es de \$1.100.000 pesos, sin embargo, se observa que lo pretendido por la interesada se centra en una fijación de cuota por el valor de \$1.000.000 de pesos, monto que resulta poco razonable y desproporcionado teniendo en cuenta lo que se colige de la capacidad económica del demandado. Además de ello, se evidencia que la parte pasiva está integrada por tres hijos, dos de los cuales le aportan económicamente a la interesada, tal cual lo menciona en la

demanda. Bajo este contexto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, "**MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley(...)" Por consiguiente y siendo que el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, permite al juez establecerla teniendo en cuenta el patrimonio del demandado, su posición social y capacidad económica, a juicio de este fallador, se determinara la cuota provisional de alimentos a favor de la señora MARIA GUADALUPE SANCHEZ MONTERO, a cargo del señor DIEGO LIBARDO BURGOS SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.085.273.892 expedida en Pasto Nariño, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

Finalmente, se tiene que como medida cautelar en el presente proceso de alimentos se solicita proferir impedimento de salida del país, sin embargo, esta es una medida que al halla en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, dirigida a garantizar el interés prevalente y superior del menor, no resultando aplicable en alimentos de mayores de edad, por lo que se despachará negativamente el pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES a favor de la señora MARIA GUADALUPE SANCHEZ MONTERO, a cargo del señor DIEGO LIBARDO BURGOS SANCHEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.085.273.892 expedida en Pasto Nariño, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) los cuales deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la cuenta del Banco Agrario No. **763642042002**, o entregarlo directamente a la demandante, dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor a su pagador para lo de su cargo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto, **cumpla con la carga procesal** de notificar en debida forma teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Código General del Proceso, a los Litisconsortes Necesarios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIEGUESE la medida cautelar de impedimento de salida del país del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9119ded61d8907768a6c336abd9eaabe8084cfa84c3d3a6b2c7c4c625c6d47**

Documento generado en 23/06/2023 02:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso. Resolución de Contrato. Demandante: Gilma Esther Arboleda. Demandado: Avanzar Constructora S.A.S y Gloria Inés Ramírez Bermúdez. Abg. Víctor Oswaldo Pérez. Rad. 2019-00432. A despacho del Señor Juez el presente proceso con escrito proveniente del Juzgado Catorce (14) Civil Del Circuito De Cali, Valle. **Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del Año 2022,** del Consejo Superior de la Judicatura éste Despacho Judicial se transformó de carácter permanente a partir del 11 de enero del Año 2023, en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle. Sírvase Proveer.

Junio, 23 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1304
Radicación No. 2019-00432**

Jamundí, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso RESOLUCIÓN DE CONTRATO, propuesto por GILMA ESTHER ARBOLEDA contra AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S Y GLORIA INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ, el Juzgado Catorce Civil del Circuito De Cali-Valle, remite enlace del expediente digital, con las actuaciones realizadas frente al recurso de apelación propuesto por la parte demandada.

Mediante auto No.038 del 20 de febrero de 2023, el Juzgado Catorce Civil del Circuito De Cali-Valle, resolvió: *“Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el inicial único apelante parte demandada AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S., a través de apoderado judicial contra la Sentencia No. 029 proferida en audiencia de fecha 29 de noviembre de 2021, proferida por el JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI, por lo expuesto en precedencia.*

Y en consecuencia deje sin efecto la apelación adhesiva de la parte demandante GILMA ESTHER ARBOLEDA”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE lo dispuesto por el Juzgado Catorce Civil del Circuito De Cali-Valle, en auto interlocutorio No. 038 del 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679c400cfb27ea5064e4d4e80569957b8572427de3b2da0e0ae54733839d5edd**

Documento generado en 23/06/2023 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>